

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Trascurrido el plazo prevenido en el art. 17 de la ley de expropiación de 10 de Enero de 1879, sin que se haya producido reclamación alguna contra la ocupación de las fincas que han de expropiarse con motivo de la construcción de la carretera de Sahagún á las Arriendas en sus trozos 14 y 15, término municipal de Ossaja de Sajambre, he acordado declarar la necesidad de la ocupación parcial y total de las mismas según consta, en el plano parcelario y prevenir á los propietarios cuya relación se halla inserta en el Boletín Oficial núm. 152 correspondiente al día 19 de Junio último, se presenten en el plazo de 8 días ante el Alcalde de la localidad á hacer la designación de perito que ha de representarlos en la tasación y valoración de las referidas fincas, cuyo funcionario habrá de reunir precisamente las condiciones prescritas en el art. 21 de la citada ley.
Leon 8 de Octubre de 1889.

Celso García de la Hiega.

Trascurrido el plazo prevenido en el art. 16 de la ley de expropiación forzosa vigente, sin que se haya producido queja alguna contra la ocupación de las fincas que han

de expropiarse con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la alcantarilla de Albarite al puente de Mayorga, en los términos municipales de Valdeoras y Gordocillo, he acordado declarar la necesidad de la ocupación parcial y total de las mismas, según consta, en el plano parcelario y prevenir á los propietarios cuyas relaciones se hallan insertas en los Boletines Oficiales correspondientes al 22 y 24 de Mayo último, se presenten ante los Alcaldes respectivos en el plazo de 8 días á hacer la designación de perito que ha de representarlos en la tasación y valoración de las referidas fincas, cuyo funcionario habrá de reunir precisamente las condiciones prescritas en el art. 21 de la citada ley.
Leon 8 de Octubre de 1889.

Celso García de la Hiega.

Minas.

Habiendo sido demarcadas las minas denominadas *Trinidad, La Mayorgana, Aumento de Mercadillo III, Mercadillo IV y Mercadillo V*, se publica en este periódico oficial para que sus registradores D. Francisco Balbuena, D. Eduardo Panizo, La Real Compañía Asturiana y D. Faoundo Martínez Mercadillo ó sus representantes, presenten en el Negociado de Fomento de este Gobierno en el plazo de 15 días, el correspondiente papel de reintegro con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de las mismas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 56 del reglamento para la ejecución de la ley de minas.
Leon 8 de Octubre de 1889.

Celso García de la Hiega.

JUNTAS DE SANIDAD

Continúa la relación de los individuos nombrados por este Gobierno para formar las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1889 á 91.

Alija de los Melones.

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Arturo Rodriguez, Médico
Joaquín Fernandez, Farmacéutico
Alonso Velasco, Veterinario
Tomás Garcia
Bernardo Valera
Gerónimo Fierro

Suplentes

D. Evaristo Martinez
Bernardo Graña
Bartolomé Barrios

Almoxar.

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Eduardo Mollada, Médico
Nicasio Sanz, Farmacéutico
Pablo Blanco, Veterinario
Baltasar Gonzalez Reyero
Benjamin Alonso
Francisco de Pereda

Suplentes

D. Justo Guzman
Antonio Mateos
Narciso Robles

Almoxar.

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Pedro Alvarez
José Toribio Alonso
Millan Merayo

Suplentes

D. Patricio Prieto
Francisco Torre
Domingo Morán

Ardon.

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Isidoro Gutierrez, Médico
Higinio Florez, Cirujano
Alonso Garcia
Miguel Gonzalez.
Eusebio Borraz

Suplentes

D. Juan Fernandez

Luis Ferrer
Tirso Alvarez

Arganza.

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Antonio Julian, Médico
Ventura Martinez
Genaro Blanco
Ambrosio Baelo Perez

Suplentes

D. Enrique Juarez
Luis Canedo
Eliardo Alfonso

Balboa.

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Francisco Cerezoales
Ramón Gonzalez
Antonio Gomez

Suplentes

D. Camilo Gutierrez
Diego Santin
Ramón Gallardo

Barjas.

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Constantino Soto Lopez
Pedro Mendez
Juan Dorado

Suplentes

D. Antonio Pol Garcia
Alonso Castro
Pablo Gallardo

Bercianos del Camino.

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Pablo Calzadilla
Juan de Prado
Alejo Alonso

Suplentes

D. Mariano Quintana
Dionisio Heróres
Mariano Barreñada

Brazuelo.

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Pedro Duráñez
Matías S. Martín
Raimundo Fernandez

Suplentes

D. Juan Garcia

Estaban Prieto
Lorenzo Ramos
Cabreros del Rio.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Alejandro Arredondo
Juan Gonzalez
Manuel Liebana
Suplentes
D. Tomás Alvarez
Miguel Alvarez
Santiago Nava
Camponaraya.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Francisco Folgueral
José Rodriguez
Juan Folgueral
Suplentes
D. José Rivera
Santiago Garuelo
Isidro Fernandez
Candín.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Leonardo Alvarez, Cirujano
Ezequiel Martinez
Juan Quiroga
Jesus Saigado
Suplentes
D. Romualdo Rodriguez
Pío Lopez
José Abella
Carracedelo.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Manuel Difeiro Gayo
Ruperto Amigo Valcaroe
Diego Baca
Suplentes
D. Manuel Macias
Francisco Amigo
Julian Valcaroe Quiroga
Carrizo.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Juan Alvarez, Médico
Bernardo Chorro, Farmacéutico
Ignacio Fernandez Alonso
Domingo Arias Gimeno
Agustin Fernandez Arias
Suplentes
D. Ramon Perez Gonzalez
Felipe Fernandez
Bernardo Fernandez
Castrillo de Cabrera.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Pedro Alvarez
Enrique Lopez Valle
Santos Dominguez Carrera
Suplentes
D. Manuel Madero Bernabé
Manuel Alonso Gonzalez
Ignacio Cañuelo Rodera
Castrofuerte.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Vicenta Martínez, Médico
Froilán Mencía
Santiago Chamorro
Juan Bargas
Suplentes
D. Benito Castañeda Herrero
José Chamorro
Hemeterio Lopez
Cebanico.
Sr. Alcalde, Presidente

Vocales
D. Norberto Baena, Médico
Felipe Medina
Juan de Prado
Gregorio Alvarez
Suplentes
D. Narciso Garcia
Juan Fernandez
Venancio Gonzalez
Cistierna.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Máximo Rodriguez, Médico
Fructuoso Martinez, Farmacéutico
Timoteo Alvarez
Benito Rodriguez
Pedro Alonso
Suplentes
D. Cayo Gonzalez
Saturnino Rodriguez
Andrés Escaciano
Chozas de Abajo.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Fermín Colado
Domingo Martinez
Fernando Fidalgo
Suplentes
D. Gabriel Ferra
Mateo Fernandez
Ángel Lorenzana
El Burgo.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Víctor Bustamante, Médico
Victorio Gordaliza
Lorenzo Vega
Mariano Molleda
Suplentes
D. Ángel Villan
Julian Caballero
Domingo Bravo
Encinado.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Cayetano Alvarez
Matías Moro
Juan del Valle
Suplentes
D. Andrés Gabela
José Gallego
Santiago Carrera
Escobar de Campos.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Guillermo Miguel, Veterinario
Eustaquio Martinez
Roman Misiego
Estanislao Cid
Suplentes
D. Pablo Rueda
Isidoro Laso
Eusebio Iglesias
Tabero.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Manuel Terron, Médico
Juan Antonio Alvarez
Ubaldo Perez
Antonio Gonzalez
Suplentes
D. Manuel Alvarez
Manuel Garcia
Santiago Rodriguez
Garrafe.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Manuel Diez Gonzalez, Médico

Prudencio Vizcaino, Farmacéutico
Mariano Carcedo
Francisco Bayon
Basilio Gutierrez
Suplentes
D. José Bayon
Narciso Lopez
Faueto Gonzalez
Gradofes.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Nicasio Mancebo, Médico
Bernardo Redondo, Farmacéutico
Vicente Rodriguez
Alonso Soto
Idelfonso de Ferreros
Suplentes
D. Juan Sanchez, Médico
Venancio de la Fuente
Vicente Martinez
Bernabé Fernandez
Grajal de Campos.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Leonardo Arenillas, Médico
Juan Gomez, Farmacéutico
Mariano Ordoñez, Veterinario
Benito Amores
Bruno de Prado
Juan de Prado
Suplentes
D. Joaquin Gonzalez
Jacinto Espeso
Bernardo Gomez
La Antigua.
Sr. Alcalde, Presidente
Vocales
D. Ulpiano Gonzalez, Médico
Victor Charro
Marcos Blanco
Gregorio Cadenas
Suplentes
D. Julian Chamorro
Tomás Cadenas
Pedro Madrid

(Se continuará.)

(Gaceta del día 29 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION
Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE
CONSUMOS.

(Continuacion.)

La etiqueta de adeudos se fijará en cada una de las cajas que contenga botellas del artículo.

Art. 252. Los interesados que no estuvieren conformes con el resultado de los análisis y liquidación del impuesto que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de cuarenta y ocho horas previa consignación del importe del adeudo consignado en la declaración protestada.

Contra la resolución del Delegado podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de diez días de la notificación administrativa, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 500 pesetas, y ante el Mi-

nisterio de Hacienda si fuese superior.

La resolución que dicten respectivamente el Ministerio y la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 253. El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo de 1888 y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amilica, aces menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 254. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introduccion y de haberle invitado á inutilizarlo.

Los envases en que están contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 255. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial de la Aduana, con asistencia del introduccion ó su representante, si así lo exigiese y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de estos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 256. El introduccion que no estuviere conforme con la liquidación de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el cual oyendo al Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 257. Cuando el introductor no estuviere conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general para que se verifique su análisis por el Laboratorio central del Ministerio.

La resolución que dicta la Superioridad por virtud de dicha examen será firme, y el interesado, si no estuviere conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptar la desde luego ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Fabricación.

Art. 258. Los fabricantes de alcoholes, agüardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan, establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Contribuciones de la provincia, ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración privada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hace también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del

producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.º Manera de utilizar las viñas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganado, y sistema que se propone emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden venir para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demas dependencias de ésta, á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración consignando sencillamente si se dedican exclusivamente á la destilación de vinos ó orujos, y si éstos son ó no de cosecha propia; más si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos á que se refiere el concepto anterior.

C. Fabricantes de licores, anisados, barnices, lacas, encolanina, vinos, négras, pólvoras, fulminantes, éteres u otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifiestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 259. Todo fabricante de alcoholes industriales, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos de la A á la D del artículo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Asimismo está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana por declaración jurada, el número de litros de alcohol elaborado durante dicho período de tiempo y sus graduaciones y el que le resulta de existencia con arreglo al libro diario de que trata el artículo anterior.

Art. 260. Para el adeudo de los alcoholes que salgan de las fábricas á que se refieren los dos artículos anteriores, los fabricantes pedirán á la Administración subalterna del partido á que corresponda el punto en que se halle situada la fábrica, la oportuna guía, expresando al pedirla el número de litros de alcohol, sus graduaciones y el punto á que van destinados; haciendo á la vez el ingreso del importe del adeudo correspondiente á los mismos.

La Administración, una vez realizado el ingreso, expedirá una guía en que se especifiquen los mismos detalles que contenga la petición. Los alcoholes acompañados de la guía podrán circular libremente hasta el punto de destino, en el cual será presentada la licencia al Administrador subalterno si lo hubiere, ó á la Autoridad local en su defecto. Una ú otra harán constar la llegada de la especie al punto de destino, quedando en su virtud caducada la licencia, en la cual se anotará la fecha con la palabra «caducada» y se estampará el sello de la oficina.

Los envases deben llevar precisamente el nombre de la fábrica ó fabricante de procedencia.

Art. 261. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante de alcoholes industriales establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los que elabore. Como primera partida de cargo se fijará el número de litros de cada graduación que existan en la fábrica al abrirse la cuenta. Sucesivamente irán anotando las partidas que la fábrica elabore semanalmente según las partes que facilite al efecto.

Como partidas de data se harán constar: 1.º, un 2,50 por 100 por derrames ó inutilizaciones; 2.º, las cantidades que hayan salido de la fábrica, previo pago del impuesto.

Art. 262. La Administración verificará siempre que lo estime convenientemente un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames ó inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas, por tanto, á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 263. Cuando surjan dudas acerca del aforo, serestablecerá una doble llave en el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 264. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren éstos, se dediquen á la destilación ó rectificación de alcoholes de vino ó de los residuos de la vinificación, llevarán además una cuenta especial en análoga forma á la que expusieron los artículos anteriores de los alcoholes de vino que estaban para rectificar, sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificación, produciendo asimismo á la Administración los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el art. 259.

En caso contrario, se considerarán todos los alcoholes que produzca como de condición industrial, y se sujetarán, por tanto, al adeudo del impuesto.

Art. 265. Los fabricantes de licores, agüardientes potables, anisados y demás líquidos espirituosos en cuya confección entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que emplean como primera materia, bien sean vitícolas ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art. 266. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

Consumo. Art. 267. Sujetas á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley de esta fecha, los alcoholes, agüardientes y licores destinados al consumo personal, la introducción de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboración y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, tal como presente:

1.º Que los aforos absolutos y los que excedan de 60 centesimas

respondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames ó inutilizaciones.

Art. 267. Sujetas á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley de esta fecha, los alcoholes, agüardientes y licores destinados al consumo personal, la introducción de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboración y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, tal como presente:

1.º Que los aforos absolutos y los que excedan de 60 centesimas

respondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames ó inutilizaciones.

Art. 268. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren éstos, se dediquen á la destilación ó rectificación de alcoholes de vino ó de los residuos de la vinificación, llevarán además una cuenta especial en análoga forma á la que expusieron los artículos anteriores de los alcoholes de vino que estaban para rectificar, sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificación, produciendo asimismo á la Administración los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el art. 259.

En caso contrario, se considerarán todos los alcoholes que produzca como de condición industrial, y se sujetarán, por tanto, al adeudo del impuesto.

Art. 269. Los fabricantes de licores, agüardientes potables, anisados y demás líquidos espirituosos en cuya confección entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que emplean como primera materia, bien sean vitícolas ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art. 270. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

Consumo. Art. 271. Sujetas á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley de esta fecha, los alcoholes, agüardientes y licores destinados al consumo personal, la introducción de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboración y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, tal como presente:

1.º Que los aforos absolutos y los que excedan de 60 centesimas

les que no estén aromatizados, bien procedan de importación extranjera, bien sean de producción nacional, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero quedan sujetos á la intervención administrativa, con arreglo al capítulo 24, como primeras materias para la fabricación de licores y bebidas espirituosas.

2.º Que los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España ó en las adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, están exentos del impuesto especial establecido por el art. 1.º de la ley de esta fecha y del de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, si están encabezados, siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedan sujetas al impuesto de consumo personal.

3.º Que también están exentos del impuesto á que se refiere el artículo 6.º de la ley de esta fecha los alcoholes industriales y aguardientes cuando se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, por haber adeudado ya el impuesto especial á su introducción ó fabricación, según los casos, quedando además sujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan.

4.º Que como consecuencia de esta franquicia, cuando los cosecheros, tratantes ó almacenistas de vinos que tengan depósito doméstico concedido en la forma que determinan los capítulos 21, 22 y 23 de este reglamento empleen la expresada clase de alcoholes en el encabezamiento de vinos, están obligados á aumentar en el cargo de la cuenta de su depósito de estos líquidos las cantidades de alcohol ó aguardiente que agreguen como encabezamiento, debiendo dar previo aviso á la Administración del impuesto de consumos para su intervención si lo cree conveniente.

5.º Que independientemente de la fiscalización que la Hacienda ejerza cerca de las fábricas de licores y demás bebidas espirituosas para evitar defraudaciones al impuesto especial sobre el alcohol industrial, los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos ejercerán la fiscalización correspondiente á que les autoriza este reglamento, con respecto á la aplicación de los artículos 6.º y 8.º de la ley de esta fecha.

CAPÍTULO XXVI Adeudo de carnes

Art. 268. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los Mataderos públicos.

Art. 269. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 270. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanaras pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 271. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrio el vientre, asadura, cabeza, y extremos; y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 272. En los Mataderos se establecerá en necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 273. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todas los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se pague las cantidades adeudadas.

Art. 274. Los ganados que, después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el Cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 275. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán y concederán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21. Los de los tratantes se sujetarán á lo que dispone el cap. 22.

Art. 276. Cuando se hagan mantanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO XXVII Registro de ganados.

Art. 277. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que mateen para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 280. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladan al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cabillos.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 28 de Setiembre último para imponer derechos sobre varias especies de consumos comprendidas en la tarifa 2.ª del im-

puesto á fin de cubrir el déficit del actual presupuesto ordinario, se anuncia en pública subasta el arriendo de los derechos sobre paja de cereales y leñas que se consuman dentro del municipio en el corriente año económico, la cual tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento á las diez de la mañana del día 19 del actual, bajo el tipo de 1.913 pesetas 9 céntimos y demás circunstancias que se hallan en el pliego de condiciones que está depositado en la Secretaría del mismo.

Lo que se hace público en conformidad al art. 49 del reglamento de 21 de Junio último.

Cabillos 6 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Tomás Nuñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Artillería.—6.º Depósito de Reclutamiento y Reserva.

Dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último el licenciamiento absoluto de los individuos del reemplazo de 1881, se hace saber á fin de que los interesados que pertenezcan á este Depósito, lo hagan presente á sus respectivos Alcaldes para remitirlos por conducto de estas autoridades sus licencias absolutas.

Es condición indispensable la presentación del pase de segunda reserva, que los Alcaldes me remitirán al reclamar el envío de las licencias absolutas.

Valladolid 4 de Octubre de 1889.—El Coronel primer Jefe, Ramon Bermejo.

CASA HOSPICIO Y EXPÓSITOS PROVINCIAL DE LEON.

Relación de los gastos ocasionados en el mes de Julio último en obras de alhilería ejecutadas por administración para la conservación del edificio.

Clases.	Nombres.	JORNALES.			
		Días.	Por Día.	Cts.	Importe.
Maestro de obras...	D. José Díez Carreras.....	20	3	60	70
Albañil	» Gregorio Ordás.....	20	3	60	70
Idem	» Juan Antonio Vega.....	8	2	50	20
Idem	» Isidro Ramos.....	20	1	75	35
Peon	» Antonio Rodríguez.....	20	1	75	35
Idem	» Tomás Lopez.....	8	1	75	14
Idem	» Froilán Gutierrez.....				
MATERIALES.					
A Isidro Suarez, vecino de Asada, por un carro de cal.....					20
Viuda de Mardomingo, por dos tintos para herradas.....					1 25
Valeriano Canto, vecino de Leon, por maderas de chopo.....					75
Total.....					360 25

Cuya cantidad se acredita al maestro encargado de dichas obras don José Díez Carreras.
Leon 1.º de Agosto de 1889.—El Contador, Bernardo Calabozo.—V.º B.º—El Director, J. Llamas.